

El Censo Electoral

José Luis Viedma Lozano

Oficina del Censo Electoral. INE

La Constitución Española de 1977 reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos por sufragio universal. Para ello es básico disponer de un Censo Electoral actualizado, como se reconoce al incorporar la formación y actualización del Censo Electoral en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985.

Administración electoral

La Administración electoral es una organización administrativa separada e independiente del resto de las Administraciones con la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad, mediante el ejercicio de sus potestades reglamentaria y sancionadora.

Está integrada por las Juntas Electorales Central, provinciales y de zona (y, en su caso, de Comunidades Autónomas), así como las mesas electorales.

Oficina del Censo Electoral (OCE)

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que la Oficina del Censo Electoral (OCE), integrada en la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del Censo Electoral, ejerciendo sus competencias bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central.

La Oficina del Censo Electoral tiene una Dirección y delegaciones provinciales. El Director y los delegados provinciales son vocales de la Junta Electoral Central y de las juntas electorales provinciales respectivamente, con voz pero sin voto.

El Censo Electoral

El Censo Electoral contiene las inscripciones de las personas con derecho de sufragio, en general los españoles mayores de edad no incapacitados, tanto si son residentes en España (CER) como si son residentes en el extranjero (CERA).

El Censo Electoral es único para todas las elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las Elecciones Municipales y al Parlamento Europeo con los electores extranjeros residentes en España (CERE) que tengan el derecho de sufragio reconocido legalmente, por ser nacionales de otros países de la Unión Europea en las Elecciones al Parlamento Europeo y municipales, o de otros países en las Elecciones locales en virtud de un Tratado que así lo establezca (en este momento Noruega).

La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria para los españoles, en tanto que para los extranjeros requiere la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.

Los datos necesarios para la inscripción en el CER, son los datos personales básicos (número del DNI, nombre, apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento y nivel de estudios) y los datos de domicilio postal. Para los electores del CERA, la provincia y municipio de inscripción en España a efectos electorales y el número del pasaporte, cuando no disponga del documento nacional de identidad.

Para los electores del CERE, el documento nacional de identidad se sustituye por el número de inscripción en el Registro Central de Extranjeros, pasaporte o documento de identidad del país de su nacionalidad.

“El Censo Electoral contiene las inscripciones de las personas con derecho de sufragio, tanto si son residentes en España como si son residentes en el extranjero”

El Censo Electoral se actualiza mensualmente de oficio a partir de la información suministrada a la Oficina del Censo Electoral por diferentes organismos colaboradores. Así, los ayuntamientos informan sobre los datos personales y del domicilio de residencia en España, así como de las estructuras territoriales de sus municipios, los consulados remiten los datos de los españoles que viven en sus demarcaciones y el Registro Civil envía las defunciones, adquisiciones o pérdidas de nacionalidad y los cambios de datos personales, nombres, apellidos y sexo.

Otras fuentes de actualización son, el Ministerio del Interior, que informa periódicamente a la OCE de las renovaciones y nuevas expediciones de DNI y tarjetas de residencia, y los juzgados, que notifican de manera individualizada las sentencias de incapacitación.

Además de las actualizaciones de oficio, el Censo Electoral se actualiza a consecuencia de reclamaciones a los datos de inscripción que presentan los propios electores.

Para facilitar el acto de votación es necesario distribuir a los electores en mesas electorales. Para ello, las circunscripciones electorales (la nación, la provincia, el municipio o las entidades locales de ámbito inferior a él, dependiendo del tipo de Elección) se dividen en secciones electorales, delimitadas mediante tramos de vías (definiendo sus extremos inferiores y superiores de numeración), de unidades de población (entidades singulares, núcleos y diseminados), o por sus cruces, de forma que contengan un mínimo de 500 y un máximo de 2.000 electores.

En cada sección hay una mesa electoral, si bien, cuando el número de electores o la diseminación lo hacen aconsejable, se pueden formar mesas distribuyendo a los electores por sus apellidos o por criterios geográficos. En ningún caso el número de electores de una mesa puede ser inferior a 200.

La cesión de los datos de inscripción en el Censo Electoral está limitada a los datos propios de los electores y a la que se pueda solicitar por conducto judicial.

No obstante, sí se pueden facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores. Por ello, se publican mensualmente las distribuciones estadísticas sobre el número de electores por diferentes criterios de clasificación.

Atención a los procesos electorales y referendos

Además de la formación y actualización del Censo Electoral, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General encomienda a la OCE una serie de funciones en los procesos electorales y consultas populares relativas a la formación de las mesas electorales (oídos los ayuntamientos), la elaboración de listas, la resolución de reclamaciones a la inscripción, la expedición de certificaciones de inscripción, la atención al voto por correo, el envío de documentación para el voto por correo y elaboración de copias del censo en soporte apto para su tratamiento informático, para las candidaturas, comunidades autónomas y juntas electorales.

El censo electoral vigente para cada proceso electoral es el cerrado al día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria, que contiene los datos comunicados a la OCE antes de ese día que se incorporan durante ese mes.

La legislación electoral vigente admite el voto por correo como la única modalidad distinta de la votación personal ante la mesa electoral que corresponda a cada elector.

Para los electores del CER se trata de una opción, en lugar de votar presencialmente, el elector puede hacerlo por correo, en cuyo caso debe solicitarlo previamente. En cambio, para los

electores del CERA, la única posibilidad que la Ley establece es el voto por correo.

Para todas las elecciones, a excepción de las municipales, la OCE remite de oficio la documentación electoral a las direcciones de inscripción en el CERA. En las elecciones municipales el procedimiento requiere la solicitud previa del elector.

Habida cuenta de las dificultades que tienen los electores del CERA para votar en los plazos establecidos, la Ley 40/ 2006, del Estatuto de los españoles residentes en el exterior, insta al Gobierno a posibilitar la opción de ejercicio del derecho de voto de manera presencial en urna en las demarcaciones consulares, en condiciones de igualdad con los residentes en España, en la medida de lo posible. Este procedimiento aún no se ha desarrollado.

Iniciativas legislativas populares

De acuerdo con la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, ésta se ejerce mediante la presentación de proposiciones de ley suscritas por las firmas de al menos 500.000 electores.

Los promotores deben recoger las firmas en los pliegos sellados y numerados por la Junta Electoral Central y acreditar las firmas recogidas por los fedatarios públicos o especiales que se designen. Las delegaciones provinciales de la OCE deben emitir las certificaciones de las inscripciones en el Censo Electoral que correspondan.

Tribunales de jurados

La Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, establece que la formación de la lista bianual de candidatos a jurados se obtenga por sorteo por las delegaciones provinciales de la OCE, en los últimos quince días del mes de septiembre de los años pares.

Celebrado el sorteo se elabora la lista de candidatos a jurados, que se remite a las audiencias provinciales. Tras efectuar las rectificaciones o exclusiones que correspondan por resolución de las reclamaciones presentadas ante el Juez Decano de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial que corresponda al municipio de su vecindad, se forma la lista definitiva de candidatos a jurados, que se remite al presidente de la Audiencia Provincial respectiva.

Para saber más...

- Oficina del Censo Electoral. INE:
<http://www.ine.es/censoe/menucenso.htm>
- Junta Electoral Central:
<http://www.juntaelectoralcentral.es>
- Ministerio del Interior. Normativa electoral:
<http://www.mir.es/DGPI/Normativa>